



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CT-CUM/A-31-2026

INSTANCIAS REQUERIDAS:

- DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LOS SABERES JURÍDICOS
- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN
- CONTRALORÍA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
- DIRECCIÓN GENERAL DE IGUALDAD SUSTANTIVA Y NO DISCRIMINACIÓN
- DIRECCIÓN GENERAL DE DERECHOS HUMANOS Y JUSTICIA PLURICULTURAL

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la sesión del **veinticinco de junio de dos mil veintiséis**.

ANTECEDENTES:

I. Solicitud de información. El catorce de abril de dos mil veintiséis se recibió una solicitud de acceso a la información a través de correo electrónico, misma que fue registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio **1550030526000648**, en la cual se requirió lo siguiente:

“Solicitud de acceso a información pública sobre ajustes razonables, excepciones, cumplimiento normativo y facultades en la DGCSJ

Por medio de la presente, solicito el acceso a información pública, en versión electrónica y, en su caso, en versión pública, relacionada con los ajustes razonables, excepciones, cumplimiento de requisitos, facultades de intervención, irregularidades reportadas y medidas adoptadas respecto del personal adscrito a la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos y a las 36 sedes de Casas de los Saberes Jurídicos, durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2024 a la fecha en que se atienda la presente solicitud.

Solicito expresamente que la búsqueda, atención y pronunciamiento se realicen de manera exhaustiva, amplia y no restrictiva, y que se consulte, cruce y confronte la información que obre en los archivos, expedientes, sistemas, reportes, controles, correos, registros y bases de datos de, al menos, las siguientes áreas:

zxGk+UOWSMWYVY6SRz8tZPDUUPj0xyhTboowBJcw1ss=



- Dirección General de Igualdad Sustantiva y No Discriminación
- Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial
- Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos
- y cualquier otra unidad administrativa que, por sus atribuciones, hubiera conocido, autorizado, supervisado, registrado, evaluado o resguardado información relacionada con los hechos consultados.

En concreto, solicito:

1. Se informe cuántas personas adscritas a la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos y a cada una de las 36 sedes cuentan o han contado, dentro del periodo solicitado, con ajustes razonables, precisando respecto de cada caso, en versión pública y, de ser necesario, mediante identificadores no nominales para no revelar datos personales sensibles, al menos lo siguiente: a) área de adscripción dentro de la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos o, en su caso, sede correspondiente; b) puesto; c) funciones o actividades que corresponden a ese puesto en la sede o área respectiva; d) tipo de ajuste razonable concedido; e) fecha de inicio; f) vigencia o fecha de conclusión, en su caso;

g) área que lo autorizó o validó; h) si el ajuste razonable repercute, limita, modifica o incide en el cumplimiento de las funciones y actividades del puesto y, en su caso, en qué medida; i) si, pese al ajuste razonable, la persona cumple íntegramente con sus funciones o si existe redistribución, adecuación o compensación de actividades dentro del área o sede; j) si el ajuste se ha cumplido conforme a lo autorizado; k) si existen casos en que el ajuste haya sido excedido, ampliado, aplicado fuera de lo autorizado o utilizado bajo condiciones distintas a las aprobadas; l) qué ocurre institucionalmente cuando el ajuste se excede o se aplica fuera de lo autorizado, incluyendo si existen revisiones, regularizaciones, medidas correctivas, observaciones o consecuencias; m) si el ajuste ha sido respetado o no por los superiores jerárquicos inmediatos y por la Directora General de Casas de los Saberes Jurídicos, y en su caso en qué documentos, reportes, quejas, notas o registros consta ello.

2. Se informe con base en qué normativa, lineamientos, protocolos, acuerdos, manuales, criterios o disposiciones administrativas se otorgan, autorizan, validan, supervisan o revisan los ajustes razonables dentro de la SCJN y, en particular, en la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos y sus sedes, señalando específicamente: a) nombre completo del documento; b) fecha; c) área emisora; d) apartado, numeral o disposición aplicable; e) vigencia correspondiente.

3. Se informe si todas las personas que cuentan con ajustes razonables cumplen con la normatividad, lineamientos, requisitos o criterios aplicables para poder acceder a ellos y, en caso afirmativo, se precise: a) qué requisitos se exigen; b) con base en qué norma o lineamiento; c) qué área verifica el cumplimiento.

4. Se informe si existen excepciones, dispensas, criterios especiales, autorizaciones extraordinarias, regularizaciones o casos no ajustados plenamente a la regla general respecto del otorgamiento de ajustes razonables y, en su caso, se precise: a) cuántos casos existen; b) en qué consistió cada excepción; c) cuál fue la razón específica; d) quién la autorizó o validó; e) con base en qué documento, criterio o disposición; f) desde qué fecha.

5. Se informe si los ajustes razonables otorgados son respetados en la práctica por parte de los superiores jerárquicos inmediatos y por parte de la Directora General de Casas de los Saberes Jurídicos y, en caso de existir documentación, se precise: a) si existen reportes de incumplimiento; b) si existen casos en que el ajuste no se respetó; c) si existen casos en que el ajuste fue excedido o aplicado de manera distinta a la autorizada; d) qué medidas de seguimiento, corrección o regularización se adoptaron; e) qué área conoció de ello; f) en qué documentación consta.

5 Bis. Se informe si, respecto de las personas que cuentan con ajustes razonables, existe redistribución de funciones, reasignación de cargas de trabajo, apoyo adicional del equipo, modificación de actividades o medidas compensatorias dentro de la sede o área correspondiente y, en su caso, se precise: a) en qué consisten; b) quién las autorizó; c)



con base en qué criterio o documento; d) si ello afecta la operación ordinaria del área o sede; e) en qué documentación consta.

6. Se informe si existen reportes, denuncias, quejas, observaciones, notas, expedientes, comunicaciones institucionales o cualquier otra constancia relativa a incumplimiento, obstaculización, desconocimiento, resistencia o falta de respeto a ajustes razonables por parte de superiores jerárquicos inmediatos o de la Directora General de Casas de los Saberes Jurídicos y, en su caso, se entregue la versión pública correspondiente.

7. Se informe cuáles son las facultades, atribuciones, funciones o límites competenciales de [...], en su carácter de Directora de Normatividad y Crónicas, para: a) sugerir excepciones a personas directoras de área; b) aconsejar descuentos; c) intervenir en decisiones relacionadas con ajustes razonables, asistencia, incidencias o condiciones de trabajo del personal.

8. Se informe con base en qué normativa, manual, lineamiento, acuerdo, perfil de puesto, organigrama o disposición administrativa [...] podría o no podría realizar las actuaciones señaladas en el punto anterior, precisando: a) nombre del documento; b) fecha; c) área emisora; d) apartado, numeral o disposición aplicable; e) vigencia correspondiente.

9. Se informe si se encuentra dentro de la norma que [...]: a) sugiera excepciones a directoras o directores de área; b) aconseje descuentos; c) intervenga en decisiones de personal relacionadas con ajustes razonables, permisos, incidencias o condiciones laborales. En caso de que alguna de esas actuaciones no se encuentre prevista o permitida, se precise: d) por qué no; e) qué norma la excluye o limita; f) qué área sería competente para hacerlo.

10. Se informe qué sanción, consecuencia administrativa, medida correctiva o responsabilidad podría corresponder si una persona servidora pública realiza sugerencias, instrucciones o intervenciones fuera de sus facultades en materia de excepciones, descuentos o ajustes razonables, precisando: a) fundamento normativo; b) tipo de sanción o consecuencia; c) área competente para conocer del asunto; d) procedimiento aplicable.

11. Se informe si se han reportado irregularidades relacionadas con: a) otorgamiento de ajustes razonables; b) excepciones indebidas; c) falta de respeto a ajustes razonables; d) sugerencias o decisiones fuera de competencia; e) descuentos vinculados con estas materias; f) actuaciones de [...] en estos temas. En caso afirmativo, se precise: g) cuántos casos existen; h) qué tipo de irregularidad fue reportada; i) qué área la conoció; j) en qué estado se encuentra; k) qué medidas se han tomado.

12. Se informe qué medidas, acciones, correcciones, recomendaciones, sanciones, canalizaciones, revisiones, observaciones o procedimientos se han adoptado respecto de las irregularidades referidas y, en su caso, se entregue la documentación correspondiente en versión pública.

13. Se entregue, en versión pública, la documentación relacionada con los puntos anteriores, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa: a) oficios; b) correos institucionales; c) minutas; d) acuerdos; e) lineamientos; f) manuales; g) perfiles de puesto; h) reportes; i) quejas; j) observaciones; k) determinaciones; l) recomendaciones; m) cualquier otro documento relacionado con ajustes razonables, excepciones, descuentos, facultades y medidas adoptadas.

14. Se precise qué área o áreas resguardan la información solicitada y se realice búsqueda exhaustiva en todos los expedientes, sistemas, archivos físicos, electrónicos, controles, bases de datos, correos institucionales y repositorios documentales que pudieran contener la información.

15. En caso de inexistencia de algún punto, solicito pronunciamiento expreso, fundado y motivado respecto de cada inciso, precisando: a) qué áreas realizaron la búsqueda; b) qué sistemas, expedientes, archivos o repositorios revisaron; c) por qué no se localizó la información; d) si la inexistencia deriva de falta de registro, falta de competencia o cualquier otra razón específica.

16. En caso de clasificación o reserva, solicito pronunciamiento expreso, fundado y motivado respecto de cada documento o dato omitido, indicando: a) causal específica; b)



fundamento legal; c) prueba de daño, cuando corresponda; d) por qué no es posible entregar una versión pública más amplia.

Solicito la entrega de la información en formato electrónico. En caso de que el volumen de los archivos impida adjuntarlos directamente por correo, solicito se remitan mediante liga de descarga o mecanismo electrónico equivalente.

Agradezco se sirvan confirmar de recibido la presente solicitud y remitir, por esta misma vía, el acuse, folio o número de registro que corresponda.

Atentamente, [...] [sic]

SEGUNDO. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. En sesión de veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente **CT-VT/A-27-2026**, conforme se transcribe en la parte que interesa:

[...]

II. Análisis de la solicitud. Como se advierte en los antecedentes de la presente determinación la solicitud requiere diversa información relacionada con los ajustes razonables, excepciones, cumplimiento de requisitos, facultades de intervención, irregularidades reportadas y medidas adoptadas respecto del personal adscrito a la DGCSJ y a las 36 sedes de Casas de los Saberes Jurídicos, durante el periodo comprendido del primero de enero de dos mil veinticuatro al catorce de abril de dos mil veintiséis.

Ahora bien, tal como se indicó en el apartado de antecedentes, se cuenta con los informes de la **DGISND**, **DGCSJ**, **DGDHJP** y de la **CAJ (DGRARP)**; no obstante, aún no se cuenta con el informe de la **DGRH**.

En virtud de lo anterior, para dotar de eficacia al derecho de acceso a la información y que este órgano colegiado cuente con la totalidad de los elementos que le permitan emitir un pronunciamiento completo e integral sobre la materia de la solicitud, con apoyo en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se requiere a la **DGRH** para que, a la brevedad, emita el informe que le fue solicitado por la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos en los términos expuestos en esta resolución.

[...]"

TERCERO. Notificación de la resolución. Mediante el oficio CT-221-2026, enviado el dos de junio de dos mil veintiséis, la Secretaría de este Comité de



Transparencia notificó al área requerida la resolución transcrita, a efecto de que emitiera el informe correspondiente.

CUARTO. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos, de la Unidad de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (DGRH). El diez de junio de dos mil veintiséis, a través del oficio **UASCJN/DGRH/SGARH/DRL-1788-2026**, la referida instancia remitió información relacionada con la solicitud registrada bajo el folio 1550030526000648, a fin de dar cumplimiento al requerimiento de la resolución de origen.

QUINTO. Acuerdo de radicación. El diez de junio de dos mil veintiséis, con fundamento en los artículos 40, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), así como 23, fracción I, y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, la Presidencia del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente de cumplimiento y remitirlo al Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Unidad de Transparencia), por ser el ponente de la resolución precedente.

SEXTO. Informes de las áreas requeridas. En virtud de lo anterior, y considerando que se cuenta con los informes rendidos por las distintas áreas que, conforme a sus funciones y competencias, pudieran disponer de la información requerida, resulta necesario proceder a la integración de dichos elementos en la presente determinación.

a) Dirección General de Igualdad Sustantiva y No Discriminación (DGISND).

“[...] ... después de realizar la búsqueda exhaustiva, razonable, con criterio amplio en los archivos físicos y electrónicos, registros de opiniones técnicas y acompañamientos relacionados, y en los sistemas internos de la DGISND, se informa lo siguiente:

Solicitud de información	Respuesta de la DGISND
Respecto al numeral 1	No genera ni administra información respecto a las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos (DGCSJ) que cuenten con ajustes razonables, ni documenta de forma sistemática incidencias operativas, cumplimiento individual, excepciones o redistribuciones de funciones en áreas distintas a su adscripción; en virtud de que ello no forma parte de sus atribuciones. Por tanto, se sugiere, remitir la solicitud al órgano o área competente.

zxGk+UOWSMWYVY6SRz8tZPDUJPj0xyhTboowBJcw1ss=



Respecto al numeral 2	No cuenta con atribuciones para otorgar, autorizar, validar, supervisar o revisar los ajustes razonables de las personas servidoras públicas adscritas a la SCJN. Por tanto, se sugiere, remitir la solicitud al órgano o área competente. No obstante, la normatividad aplicable en materia de ajustes razonables al interior de la SCJN, es la siguiente: • Acuerdo General de Administración III/2022 • Política de Igualdad Laboral y No Discriminación de la SCJN • Instrumentos internos alineados con la NMX-R-025-SCFI-2015 • Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Discapacidad Sin que ello implique pronunciamiento sobre su aplicación en casos concretos.
Respecto al numeral 3	No cuenta con información relativa al cumplimiento de requisitos, criterios, o normativa aplicable para el otorgamiento de ajustes razonables, al no ser competente en su verificación o supervisión. Por tanto, se sugiere, remitir la solicitud al órgano o área competente.
Respecto al numeral 4	No dispone de información sobre excepciones, dispensas, criterios especiales, autorizaciones extraordinarias, regularizaciones o casos no ajustados plenamente a la regla general respecto al otorgamiento de ajustes razonables, por no formar parte de sus atribuciones. Por tanto, se sugiere, remitir la solicitud al órgano o área competente.
Respecto al numeral 5	No tiene conocimiento ni registro sobre el grado de cumplimiento, otorgamiento o respeto de los ajustes razonables por parte de superiores jerárquicos inmediatos y de la Directora General de Casas de los Saberes Jurídicos, ni sobre eventuales incumplimientos, al no corresponder a sus atribuciones. Por tanto, se sugiere, remitir la solicitud al órgano o área competente.
Respecto al numeral 5 Bis	No cuenta con información relativa de las personas servidoras públicas que cuentan con ajustes razonables, si existe la redistribución de funciones, reasignación de cargas de trabajo, apoyo adicional de equipos, modificación de actividades o medidas compensatorias dentro de la sede o área correspondiente, toda vez que dichas acciones corresponden a la gestión administrativa de las áreas de gestión administrativa de las áreas de adscripción y forma parte de sus atribuciones. Por tanto, se sugiere, remitir la solicitud al órgano o área competente.
Respecto al numeral 6	Cuenta con registros que contienen reportes, notas y comunicaciones institucionales, en el marco de sus atribuciones establecidas en el artículo 19 del ROSCJN, de acompañamiento integral a personas afectadas o denunciantes por acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual o de género, así como discriminación o racismo. No obstante, de conformidad con el artículo 115 y 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, dicha información contiene datos personales y sensibles, mismos que se clasifican como confidenciales, en concordancia con el principio de confidencialidad establecido en el AGA IX/2021. En consecuencia, la información compartida por las personas servidoras públicas no puede ser proporcionada; toda vez que, conforme al artículo 116 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, dicha información podría ser un medio de identificación de las personas mencionadas o involucradas, además de afectar el principio de presunción de inocencia establecido en el artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Respecto al numeral 7	No cuenta con atribuciones ni información respecto de las facultades, atribuciones, funciones o límites competenciales de la persona servidora pública referida, por lo que no es posible emitir pronunciamiento; en virtud de que, no forma parte de las atribuciones. Por tanto, se sugiere, remitir la solicitud al órgano o área competente.
Respecto al numeral 8	No cuenta con atribuciones ni información respecto de la base normativa, manual, lineamiento, acuerdo, perfil de puesto, organigrama o disposición administrativa de la persona servidora pública referida en el punto anterior; en virtud de que no forma de las atribuciones. Por tanto, se sugiere, remitir la solicitud al órgano o área competente.
Respecto al numeral 9	No cuenta con atribuciones no conoce si la persona servidora pública en comento, sugiere excepciones a las Directoras o Directores de área, aconseje descuentos, intervenga en decisiones de personal relacionadas con ajustes razonables, permisos, incidencias o condiciones laborales. derivado de que, no forma parte de sus atribuciones.

zxGk+UOWSMWVY6SRz8tZPDUJPj0xyhTboowBJcw1ss=



	Por tanto, se sugiere, remitir la solicitud al órgano o área competente
Respecto al numeral 10	No es competente para determinar sanciones, consecuencias administrativas, medidas correctivas o responsabilidades administrativas en materia de excepciones, descuentos ajustes razonables a las personas servidoras públicas adscritas a la SCJN. No obstante, de manera general, dichas materias se rigen por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la normativa interna de la SCJN.
Respecto al numeral 11	Tiene conocimiento de manifestaciones de carácter confidencial, derivadas de la atención integral que proporciona a las personas servidoras públicas durante el acompañamiento, relacionadas con ajustes razonables, en las que se refiere a la persona servidora pública señalada. No obstante, no cuenta con atribuciones para determinar la existencia de irregularidades, con el otorgamiento de ajustes razonables, excepciones indebidas, falta de respeto a los ajustes razonables, sugerencias o decisiones fuera de competencia, descuentos vinculados con esas materias. En ese sentido, la instancia competente para ello es la UILDHPD, conforme al AGA III/2022. Por tanto, se sugiere, remitir la solicitud al órgano o área competente.
Respecto al numeral 12	No cuenta con información sobre medidas, acciones, correcciones, recomendaciones, sanciones, canalizaciones, revisiones, observaciones o procedimientos que se han adoptado respecto a las irregularidades referidas, al no ser competente para su determinación o ejecución. No obstante, dichas actuaciones se rigen por la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la normatividad interna de la SCJN.
Respecto al numeral 13	Con relación a los numerales 6 y 11, cuenta con atribuciones para proporcionar acompañamiento integral a las personas afectadas o denunciantes por acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual, de género, laboral, así como casos de discriminación y de racismo, conforme al artículo 19 del ROSCJN. En ese sentido, le informo que se identificaron en los archivos, 56 registros de atención integral. Es importante destacar que la documentación que se resguarda durante la atención y seguimiento integral del acompañamiento contiene datos personales y sensibles clasificados como confidenciales. Toda vez, que existen datos personales que hacen identificable a las personas involucradas, por lo que es necesario realizar la clasificación de la información como confidencial , es ese sentido la DGISND tiene la obligación de garantizar la privacidad de las personas, máxime si se considera que dicha protección a los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, conforme lo previsto en los artículos 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 102 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que de forma fundada y motivada se describirán los datos protegidos en los documentos requeridos que obran en los registros antes mencionados: • Datos personales de identificación: nombre, apellidos, año de nacimiento, firma, edad, sexo, identidad de género, pronombre de identificación • Datos personales de contacto: teléfono celular persona, correo electrónico, dirección, contacto de emergencia. • Datos laborales: cargo, puesto o comisión, área de adscripción laboral, tipo de contratación, inmueble donde labora. • Datos personales académicos: nivel educativo o escolaridad. • Condiciones de vulnerabilidad: persona gestante, en periodo de lactancia, estado de salud físico o mental, persona cuidadora, persona adulta mayor. • Pertenencia a grupos históricamente discriminados: persona perteneciente a la población LGBTIQ+, pertenencia o autoadscripción a un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, persona hablante de alguna lengua indígena, persona con discapacidad intelectual, motriz, visual auditiva, psicosocial o mixta. • Relatoría o manifestación de hechos. La divulgación de esta información implicaría una afectación directa a la vida privada, dignidad y derechos de las personas servidoras públicas involucradas, particularmente en contextos de ajustes razonables, aunado a que se encuentra protegida conforme al principio de confidencialidad,

zxGk+UOWSMWYVY6SRz8tZPDUJPj0xyhTboowBJcw1ss=



	establecido en el artículo DÉCIMO SEXTO del AGA IX/2021, y el artículo 115 de la Ley General de Acceso a la Información Pública.
Respecto al numeral 14	Del análisis de la solicitud, no cuenta con la atribución; sin embargo, considera que, de acuerdo con los puntos solicitados, los órganos y áreas de la SCJN, que pueden resguardar la información sobre la implementación, seguimiento, irregularidades, y demás acciones, respecto a los ajustes razonables relacionados con personas servidoras públicas adscritas a la DGCSJ son: • Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos • Dirección General de Derechos Humanos y Justicia Pluricultural • Dirección General de Recursos Humanos. Lo anterior, conforme a las atribuciones establecidas en el ROSCJN vigente.
Respecto al numeral 15	no cuenta con las atribuciones correspondientes como se señala en cada uno de los puntos anteriores
Respecto al numeral 16	Como se ha detallado en cada uno de los puntos anteriores, la información contenida en cada uno de los registros es confidencial. Por lo que, se solicita amablemente al Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se pronuncie respecto de la información con la que la DGISND cuenta y determine lo conducente.

Ahora bien, la divulgación de la información clasificada como confidencial, relativa a las incidencias, reportes o irregularidades; evaluaciones internas sobre cumplimiento de ajustes razonables, vinculadas con la atención integral brindada por la DGISND; podría comprometer o causar afectación a los casos de atención en curso y derecho de terceros; además del riesgo de vulnerar la presunción de inocencia y confidencialidad; o en su caso, inhibir la denuncia o documentación de casos; y vulnerar la adecuada toma de decisiones institucionales.

Por tanto, el daño que se produciría es real, demostrable e identificable, y supera el interés público de su divulgación en términos individualizados, motivo por el cual la DGISND, no se encuentra en posibilidad de entrega la versión pública.

Finalmente, se hace constar que la atención a la presente solicitud se realiza con estricto apego a los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, máxima publicidad, protección de datos personales, confidencialidad, perspectiva de género y debida diligencia institucional, salvaguardando en todo momento los derechos de las personas involucradas.”

b) Informe de la Contraloría de Administración Judicial (CAJ).

[...]

De la revisión de la solicitud se advierte que la misma comprende diversos requerimientos relacionados con ajustes razonables, condiciones laborales, facultades administrativas, cumplimiento normativo, medidas institucionales, irregularidades y posibles responsabilidades vinculadas con personas servidoras públicas identificadas.

En ese sentido, conforme a la naturaleza de las atribuciones que corresponde ejercer a esta Contraloría de Administración Judicial, únicamente es posible emitir pronunciamiento parcial respecto de lo señalado en los puntos 6, 10, 11, 12 y 13 de la solicitud, exclusivamente en relación con auditorías, revisiones, evaluaciones, pronunciamientos, observaciones, actos de control, quejas, denuncias, investigaciones y sanciones.

Respecto del resto de los requerimientos, incluso aquellos contenidos en los puntos 6, 10, 11, 12 y 13 que no se relacionan con auditorías, revisiones, evaluaciones, pronunciamientos, observaciones, actos de control, quejas, denuncias, investigaciones y sanciones, se advierte que la información solicitada no se genera, resguarda ni administra

zxGk+UOWSMWYVY6SRz8tZPDUJPj0xyhTboowBJcw1ss=



por este órgano auxiliar, por lo que no es posible emitir pronunciamiento al respecto en el ámbito de sus atribuciones.

[...]

Por otra parte, respecto de la información que pudiera implicar la existencia de denuncias, quejas o investigaciones vinculadas con personas servidoras públicas identificadas o identificables, esta autoridad se encuentra jurídicamente impedida para emitir pronunciamiento en uno u otro sentido, en virtud de que, en caso de existir, dicha información formaría parte de la esfera jurídica de personas identificadas o identificables, por lo que se encuentra sujeta a las disposiciones en materia de confidencialidad previstas en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. [...]” [...].”

c) Informe de la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos (DGCSJ)

[...]

... con fundamento en lo dispuesto en los artículos 11, 19, 20, fracción XVI, y 131, párrafo primero, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP); así como 15, 16 y 17 del Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los Lineamientos Temporales para Regular el Procedimiento Administrativo Interno de Acceso a la Información Pública, así como el Funcionamiento y Atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, reformado mediante acuerdo V/2025, de veinticuatro de septiembre de dos mil veinticinco, me permito informar lo siguiente respecto a cada uno de los puntos materia de la solicitud:

1 (...). 2 (...).

Dentro del periodo requerido se tiene registro de que 26 personas contaron con ajustes razonables, 9 en la DGCSJ y 17 en las CSJ; precisando que no se dispone de información sistematizada, en los términos planteados, por lo que hace al resto de los rubros requeridos por la persona solicitante ni obligación normativa de procesar información para elaborar un documento en dichos términos, resultando aplicable al caso el “Principio de Documentación” previsto en el artículo 8, fracción III, de la LGTAIP que establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, sin que ello implique la elaboración de respuestas ad hoc para atender las solicitudes de información.

Ahora bien, por lo que hace a la autorización y seguimiento de la implementación de los ajustes razonables solicitados por el personal que labora en este Alto Tribunal, incluyendo al que se encuentra adscrito a esta Dirección General y a las CSJ, se informa que dichos aspectos corresponden a la Dirección General de Derechos Humanos y Justicia Pluricultural, a través de la Unidad de Inclusión Laboral y Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (UILDHPD), lo anterior conforme a lo dispuesto en el artículo 6, fracciones III y VII, del [Acuerdo General de Administración número III/2022, del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de abril de dos mil veintidós, por el que se establece la política de inclusión y las medidas generales para la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#), que dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 6. Atribuciones. La Unidad de Inclusión Laboral y Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, adscrita a la Dirección General de Derechos Humanos, tendrá las atribuciones siguientes:

...



III. Analizar y determinar la procedencia de las solicitudes de ayudas técnicas y ajustes razonables requeridas por el personal que labore en la Suprema Corte mediante el SIRAP o ante ella, previa opinión de los órganos y áreas correspondientes;

...

VII. Determinar y notificar a los órganos y áreas correspondientes, cuando las ayudas técnicas y [los] ajustes razonables solicitados por personal adscrito a ellas sean estimados procedentes y requieran, para su ejecución, la adquisición o arrendamiento de bienes, o la contratación de servicios u obra pública, con cargo al presupuesto de la Suprema Corte. En estos casos, la Unidad de Inclusión dará seguimiento para el debido cumplimiento de la ayuda técnica o [el] ajuste razonable solicitado.

...”

Por su parte, esta Dirección General y las CSJ, llevan a cabo la implementación de los ajustes razonables conforme a lo establecido en las determinaciones y recomendaciones que emite la propia UILDHP, así como en términos de la normatividad aplicable.

3 (...). 4 (...).

Como se refirió en la respuesta que antecede, la unidad administrativa competente para determinar si una solicitud de aplicación de ajustes razonables resulta procedente o no y por ende si se cumplen o no las condiciones y/o requisitos, es la UILDHPD; precisando que, por parte de esta DGCSJ y las CSJ, la aplicación de dichos ajustes se efectúa exclusivamente cuando se determinan como procedentes por el área en comento, es decir, no se realiza ningún tipo de excepción o dispensa al respecto. Asimismo, se precisa que el procedimiento para solicitar la implementación de ajustes razonables se encuentra previsto en el propio Acuerdo General de Administración número III/2022, específicamente en el artículo 18.

5 (...)

Como se ha señalado, los ajustes razonables son aplicados e implementados observando lo establecido en las determinaciones y recomendaciones que emite la UILDHP, así como en términos de la normatividad aplicable.

5 Bis (...)

No se cuenta con registros sistematizados sobre la redistribución de funciones o cargas de trabajo vinculadas a los ajustes razonables, toda vez que los cambios a que haya lugar se realizan de forma casuística para evitar la estigmatización y discriminación del personal, no obstante, se precisa que dicha redistribución, de ser el caso, se efectúa solo cuando lo determina o recomienda el área competente (UILDHPD) en virtud de la naturaleza del ajuste otorgado.

6 (...). 11 (...). 12 (...)

En los archivos de esta Dirección General no existe información alguna relacionada con los planteamientos de la persona solicitante, no obstante, al tratarse de aspectos relacionados con observaciones, quejas, denuncias, responsabilidades y sanciones administrativas, cabe precisar que la autoridad competente para pronunciarse con precisión sobre dichos aspectos es la Contraloría, específicamente la Dirección General de Auditoría y la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, unidades administrativas que ahora forman parte del Órgano de Administración Judicial.

7 (...). 8 (...). 9(...).

Las funciones conferidas a la C. [...], en su carácter de Directora de Normatividad y Crónicas, se encuentran previstas en el apartado 1.1.3 del [Manual de Organización Específico de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica](#), mismas que se enlistan a continuación:

1. Analizar los asuntos de carácter jurídico consultivo y contencioso en que tenga injerencia la DGCCJ y las CCJ, con el objeto de integrar la



documentación que resulte necesaria para su atención por parte de los órganos o áreas competentes de la SCJN.

2. Formular las propuestas de consultas jurídicas que deban realizarse a las instancias correspondientes respecto de la aplicación de la normatividad que rige a la DGCCJ y las CCJ.

3. Presentar para firma de la persona titular de la DGCCJ la documentación que deba certificarse y que corresponda a información bajo resguardo de la DGCCJ y las CCJ.

4. Difundir para su observancia el marco normativo y disposiciones aplicables a las diversas áreas de la DGCCJ y las CCJ.

5. Presentar a consideración de la persona titular de la DGCCJ las propuestas de convenios de colaboración que las CCJ pretendan celebrar con el objeto de realizar actividades de promoción y difusión de la cultura jurídica, así como de servicio social.

6. Llevar un registro interno de los convenios de colaboración en los que hayan participado la DGCCJ y las CCJ, así como gestionar su envío a la Dirección General de Relaciones Institucionales.

7. Coordinar la atención de las observaciones efectuadas por la Contraloría respecto a las auditorías realizadas a la DGCCJ y las CCJ, así como revisar las respuestas a los requerimientos y dar seguimiento hasta su solventación.

8. Coordinar la atención de los requerimientos y dar seguimiento a los asuntos en materia de responsabilidades administrativas.

9. Participar en la elaboración de opiniones a solicitudes de ajustes razonables, así como en la atención de las resoluciones emitidas por la Unidad de Inclusión Laboral y Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad de la Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos.

10. Supervisar el contenido de las crónicas, reseñas y sinopsis que se elaboran respecto de resoluciones, destacadas emitidas por la SCJN. 11. Las demás que le confieran las disposiciones jurídicas aplicables, así como las que le sean encomendadas por la persona superior jerárquica.

Asimismo, cabe precisar que diversos aspectos de esta parte del requerimiento se constituyen como una consulta y no como una solicitud de acceso a la información en términos de la Ley de la materia, por lo que, si bien existe la posibilidad de darle una expresión documental, lo cierto es que no se actualiza la obligación de emitir mayores pronunciamientos, explicaciones y/o argumentaciones al respecto, sobre todo al tratarse de supuestos hipotéticos, lo anterior tal y como se dispone en el artículo 131, párrafo segundo de la LGTAIP.

13 (...). 14 (...)

La información y/o documentos proporcionados en las respuestas que anteceden son con los que se cuenta en los archivos de esta DGCSJ, lo anterior conforme al ámbito de sus competencias, resultando aplicable al caso el “Principio de Documentación”, previsto en el artículo 8, fracción III, de la LGTAIP que dispone que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre, sin que ello implique la elaboración de documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

d) Informe de la Dirección General de Derechos Humanos y Justicia Pluricultural (DGDHJP)



“[...] de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo General de Administración III/2022 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de abril de dos mil veintidós, por el que se establece la política de inclusión y las medidas generales para la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad en la SCJN¹, la Unidad de Inclusión es el área encargada de operar el Sistema de Registro Administrativo de Personal (SIRAP) de manera conjunta con la Dirección General de Recursos Humanos.

En relación con la pregunta 1 (...)

Se comunica que, de acuerdo con los registros de la Unidad de Inclusión Laboral y Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad (Unidad de Inclusión) en el SIRAP, se identificaron 5 personas que cuentan con ajustes razonables durante el periodo requerido pertenecientes a la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos (DGCSJ), incluidas las diversas sedes establecidas en el país.

En virtud de que la información solicitada en los incisos a), b), c), d), e), f) y g), relativa al área de adscripción, puesto, funciones, tipo de ajuste, temporalidad y demás características específicas, podría permitir la identificación directa o indirecta de las personas involucradas, dicha información se considera vinculada a datos personales sensibles², en términos del artículo 3, fracción X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Por ello, esta DGDHJP tiene la obligación de resguardar su confidencialidad.

Poner a disposición pública la simple afirmación o negación acerca de la condición de discapacidad de una persona identificada o identificable, por vía de acceso a la información pública, podría poner en riesgo su esfera de privacidad e intimidad. Todo ello podría devenir en la utilización indebida de dicha información y dar origen a discriminación, lo que conlleva un riesgo grave para las personas involucradas.

Respecto al inciso h), se precisa que, de conformidad con el artículo 1, fracción III del Acuerdo General de Administración III/2022 (AGA III/2022)³, el ajuste razonable es una medida que modifica las condiciones en que se desempeñan las funciones, con el fin de garantizar el derecho al trabajo en igualdad de condiciones y sin discriminación; sin embargo, no exime del cumplimiento de las funciones inherentes al puesto, las cuales deben realizarse conforme a la normativa aplicable y a los mecanismos de control y seguimiento del área de adscripción.

En relación con los incisos i), j), k) y l), la verificación del cumplimiento de funciones, la posible redistribución de actividades, así como la implementación de medidas de control, seguimiento o, en su caso, correctivas o disciplinarias, corresponde a la persona titular del área de adscripción, en el ámbito de sus atribuciones, por lo que dicha información se

¹ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO III/2022, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL QUE SE ESTABLECE LA POLÍTICA DE INCLUSIÓN Y LAS MEDIDAS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. <https://www.scjn.gob.mx/conoce-la-corte/marconormativo/public/api/download?fileName=AGA%20III-2022%20de%20Inclusi%C3%B3n-CON%20REFORMAS.pdf>

² Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Artículo 3, fracción X, que a la letra dice:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

“X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;”

³ ARTÍCULO 1. Para los efectos de este Acuerdo General de Administración, se entenderá por:

III. Ajustes razonables: las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales [...]



encuentra vinculada con la gestión interna de cada área. En ese sentido, la DGDHJP no cuenta con atribuciones para proporcionar la información.

En cuanto al inciso m), se informa que, de conformidad con el artículo 6 fracciones III y XI del AGA III/2022, la Unidad de Inclusión tiene a su cargo analizar y determinar la procedencia de las solicitudes de ayudas técnicas y ajustes razonables requeridas por el personal que labora en la SCJN, así como proponer a las personas titulares de los órganos y áreas las medidas para facilitar el diálogo o la mediación, cuando se tenga conocimiento de algún conflicto relacionado con personas con discapacidad adscritas a las mismas.

Al respecto, la Unidad de Inclusión ha recibido correos electrónicos respecto a un posible conflicto en cuanto a la forma de implementación de ajustes razonables. Sin embargo, proporcionar la información con el nivel de detalle que se solicita podría hacer identificables a las personas, por lo que no resulta procedente su entrega en los términos requeridos, toda vez que, podría poner en riesgo la esfera de privacidad e intimidad de aquellas personas que han informado a esta Unidad sobre el posible conflicto. Ello podría devenir en la utilización indebida de dicha información y dar origen a discriminación, lo que conlleva un riesgo grave para estas personas.

En cuanto a la pregunta 2 (...)

Al respecto, se comunica que, a partir del 2022, año en el que la actual DGDHJP, a través de la Unidad de Inclusión, adquirió facultades sobre inclusión laboral de personas con discapacidad, se emitieron los siguientes instrumentos **en los que se menciona el tema de “ajustes razonables”**:

- ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO III/2022, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL QUE SE ESTABLECE LA POLÍTICA DE INCLUSIÓN Y LAS MEDIDAS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [AGA/III/2022](#)
- REGLAMENTO INTERNO DEL COMITÉ DE ACCESIBILIDAD E INCLUSIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [Reglamento](#)
- ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO X/2022, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO III/2022, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL QUE SE ESTABLECE LA POLÍTICA DE INCLUSIÓN Y LAS MEDIDAS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. [AGA/X/2022](#)
- ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO XII/2022, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, EN MATERIA DE OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL O MENTAL, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN VI/2019, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE ONCE DE JULIO DE 2019, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS NORMAS RELATIVAS A LAS PLAZAS, INGRESOS, NOMBRAMIENTOS, LICENCIAS, COMISIONES, READSCRIPCIONES, SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL NOMBRAMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y QUE REGULA LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS DE ESTE ALTO TRIBUNAL, SALVO LOS DE SUS SALAS. [AGA/XII/2022](#)
- LINEAMIENTOS POR LOS QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS PARA PERSONAS QUE VIVEN CON ALGÚN TIPO DE DISCAPACIDAD PSICOSOCIAL O MENTAL EN FAVOR DE LAS



PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

- MANUAL DE PROCEDIMIENTOS: ATENCIÓN A LAS SOLICITUDES DE AJUSTES RAZONABLES Y/O AYUDAS TÉCNICAS FORMULADAS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CON DIFICULTAD PARA REALIZAR ALGUNA ACTIVIDAD LABORAL Y/O CUIDADORAS O DE APOYO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, QUE LABOREN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. **Anexo 1**
- REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5775797&fecha=10/12/2025#gs.c.tab=0

Asimismo, dichos instrumentos se interpretan y aplican conforme a los estándares previstos en la [Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad](#) y a los criterios interpretativos emitidos por el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, particularmente la [Observación General núm. 6 \(2018\) sobre igualdad y no discriminación del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad](#), y la [Observación General núm. 8 \(2022\) sobre el derecho al trabajo y empleo del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad](#).

De igual forma, se atienden los criterios jurisprudenciales emitidos por la SCJN, conforme a los cuales el derecho a la igualdad y no discriminación implica la adopción de medidas orientadas a garantizar una igualdad sustantiva e inclusiva, incluyendo la implementación de ajustes razonables, cuya omisión puede constituir un acto de discriminación, siempre que dichos ajustes resulten idóneos y no impliquen una carga desproporcionada o indebida.

Respecto a la pregunta **3 (...)**

Se comunica que de conformidad con el AGA III/2022, artículo 1 fracciones XX, XXI y XXI Bis, así como el artículo 5 fracción IV y del manual “ATENCIÓN A LAS SOLICITUDES DE AJUSTES RAZONABLES Y/O AYUDAS TÉCNICAS FORMULADAS POR PERSONAS CON DISCAPACIDAD, CON DIFICULTAD PARA REALIZAR ALGUNA ACTIVIDAD LABORAL Y/O CUIDADORAS O DE APOYO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, QUE LABOREN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN”, el estándar para el otorgamiento de ajustes razonables se sustenta en el Comité de Discapacidad en la Observación General 6 y en el Amparo en Revisión 162/2021⁴, a través de los cuales se establece que para determinar la procedencia de las solicitudes de ajustes se requiere considerar los siguientes elementos:

- Detección de las barreras que afectan el goce de los derechos de las personas con discapacidad y que se busquen eliminar.
- Evaluación de la factibilidad jurídica y material de realizar el ajuste razonable.
- Evaluación de la pertinencia del ajuste (si es necesario y adecuado) para garantizar el derecho de que se trate.
- Análisis de la proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad, con el fin de evaluar si se actualiza una carga desproporcionada o indebida.
- Análisis de la idoneidad del ajuste razonable para lograr el objetivo de promover la igualdad y eliminar la discriminación.

Las personas que pueden solicitar ajustes razonables son:

- **Personas con dificultad:** las personas que se enfrentan a ciertas dificultades para desempeñar alguna actividad laboral en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que requiera la adopción de alguna medida institucional para hacer frente a dicha dificultad u obstáculo;
- **Personas con discapacidad:** las personas que por una diversidad física, psicosocial, intelectual y/o sensorial, al interactuar con diversas barreras que la

⁴ Amparo en Revisión 162/2021. Enlace:

https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2021-11/AR-162-2021-10112021.pdf



sociedad no ha sido capaz de eliminar, ven impedidas su inclusión y participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

- **Personas cuidadoras o de apoyo:** las personas que desempeñen funciones de cuidado o apoyo directo a personas con discapacidad;”

Con relación a la pregunta **4 (...)**

Se hace del conocimiento que, conforme al artículo 18 del AGA III/2022, así como la Observaciones Generales núm. 6 y 8 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, el otorgamiento de ajustes razonables responde a un análisis individualizado, caso por caso, que atiende a las circunstancias específicas de cada persona solicitante y a la identificación de las barreras que impiden el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad.

Adicionalmente, se precisa que la información relativa a cada solicitud y resolución que se brinda (lo cual no debe entenderse como afirmación de la existencia de excepciones, dispensas, criterios especiales, autorizaciones extraordinarias regularizaciones o casos no ajustados), así como a las determinaciones, criterios aplicados, validaciones y condiciones específicas de implementación de los ajustes razonables, se encuentra contenida en expedientes individuales integrados conforme a lo previsto en el citado Acuerdo. Dichos expedientes contienen datos personales sensibles, en tanto incluyen información relacionada con condiciones de salud u otras circunstancias de la esfera personal de las personas solicitantes.

En consecuencia, el acceso a dicha información se encuentra restringido, de conformidad con la normativa en materia de protección de datos personales, toda vez que su divulgación podría permitir la identificación directa o indirecta de las personas, en contravención a los principios de confidencialidad, finalidad y proporcionalidad que rigen el tratamiento de dichos datos.

Asimismo, se precisa que, aun en el supuesto de proporcionar versiones públicas de los expedientes, el nivel de detalle de la información podría hacer identificables a las personas solicitantes, por lo que no resulta procedente su entrega en los términos requeridos.

Acerca de las preguntas **5 (...) y 6 (...)**

Se informa que, de conformidad con las atribuciones de la Unidad de Inclusión establecidas en el artículo 6 Fracción XIV del AGA III/2022, cuando se tenga conocimiento de algún conflicto relacionado con personas con discapacidad tiene las atribuciones de proponer a los y las titulares de los órganos y áreas medidas para facilitar un diálogo, mediación, sensibilización o capacitación.

Al respecto, la Unidad de Inclusión ha recibido correos electrónicos respecto a posibles conflictos en cuanto a la forma de implementación de ajustes razonables. Sin embargo, dichos registros forman parte de expedientes administrativos individuales y contienen información que incluye datos personales y datos personales sensibles, por lo que su tratamiento se encuentra sujeto a los principios de confidencialidad y protección de datos personales, conforme a la normativa aplicable.

En ese sentido, la Unidad de Inclusión, así como las personas servidoras públicas que intervienen en estos procesos, se encuentran obligadas a garantizar la confidencialidad de la información, obligación que subsiste incluso después de concluida la relación laboral con este Alto Tribunal.

Por lo anterior, no es posible proporcionar la información en versión pública en los términos solicitados, toda vez que, aun mediante procesos de disociación, existe el riesgo de identificación directa o indirecta de las personas involucradas, en contravención a los principios de protección de datos personales.

Respecto a la pregunta **5 Bis (...)**

Se indica que, de conformidad con el artículo 1 del AGA III/2022, el concepto de **ajustes razonables** se refiere a “las **modificaciones y adaptaciones necesarias** y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad, así como personas



cuidadoras o de apoyo, el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;”.

En dicha normatividad se establecen los supuestos, así como las atribuciones de las áreas que integran la SCJN. Asimismo, refiere que le corresponde a la persona titular del área de adscripción, en el ámbito de sus atribuciones, por lo que dicha información se encuentra vinculada con la gestión interna de cada área.

Respecto a las preguntas **7, 8, 9 y 10 (...)**

Se indica que, de las atribuciones conferidas a la DGDHJP en el artículo 18 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del AGA III/2022 y del Acuerdo General de Administración X/2022, no se advierte alguna atribución con las características señaladas, por lo que esta Dirección no es competente.

Al respecto, resulta aplicable el Criterio de Interpretación 13/17 adoptado por el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Datos Personales (INAI)⁵, que refiere que la incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En relación con las preguntas **11 y 12 (...)**

Se informa que esta Dirección General, de conformidad con la normatividad vigente emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, carece de competencia para pronunciarse o determinar la existencia o inexistencia de “**irregularidades**” en el otorgamiento de ajustes razonables a las personas trabajadoras de la SCJN.

Si bien, de conformidad con las atribuciones de la Unidad de Inclusión establecidas en el artículo 6 Fracción XIV del AGA III/2022, cuando se tenga conocimiento de algún conflicto relacionado con personas con discapacidad, tiene las atribuciones de proponer a los y las titulares de los órganos y áreas medidas para facilitar un diálogo, mediación, sensibilización o capacitación, los registros forman parte de expedientes administrativos individuales y contienen información que incluye datos personales y datos personales sensibles, por lo que su tratamiento se encuentra sujeto a los principios de confidencialidad y protección de datos personales, conforme a la normativa aplicable.

Referente a la pregunta **13 (...)**

En cada uno de los puntos anteriores, se han incluido ya las ligas correspondientes y, en su caso, el razonamiento de por qué no es posible proporcionar la información con la que se cuenta en los supuestos en los que se tiene atribuciones.

Con relación a la pregunta **14 (...)**

Se informa que la Unidad de Inclusión resguarda la información relacionada con sus atribuciones establecidas en el artículo 6 del AGA III/2022.

Por lo que se refiere a las preguntas **15 (...) y 16 (...)**

Se informa que, dichos planteamientos no pueden ser atendidos por la vía de acceso a la información, en virtud de que en esos puntos se piden justificaciones, explicaciones y/o pronunciamientos sobre cuestionamientos subjetivos, es decir, se pretenden obtener respuestas a diversos planteamientos que, desde el punto de vista de quien presenta la solicitud, deberían tener justificación en los términos que expone en cada uno de los puntos.

Es aplicable el criterio de interpretación emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de seis de septiembre de dos mil veintitrés mediante la resolución del expediente [VARIOS CT-VT/A-47-2023.](#)”

e) Informe de la DGRH.

⁵ Criterio de Interpretación 13/17 adoptado por el extinto INAI. Enlace: <https://share.google/3Sy2lyY4nA7rhP6mA>



“En primer término, se hace del conocimiento de la persona solicitante y de la Unidad de Transparencia que, de conformidad con los artículos 8, fracción III, y 131 de la [Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante Ley General), los sujetos obligados deben proporcionar la información documentada que obre en sus archivos y que esté dentro del ámbito de sus atribuciones; lo anterior, sin la necesidad de elaborar documentos adicionales con el fin de atender solicitudes tal y como lo requiere la persona interesada sobre la información.

Con lo cual, además, se excluye cualquier deber de emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones respecto de supuestos planteados a través de una solicitud de acceso a la información.

En virtud de la forma en que se encuentran planteados los requerimientos, por cuestión de metodología se atienden de la siguiente manera:

Para atender las porciones de la solicitud con números 2 y 13 referentes a: “2. Se informe con base en qué normativa, lineamientos, protocolos, acuerdos, manuales, criterios o disposiciones administrativas se otorgan, autorizan, validan, supervisan o revisan los ajustes razonables dentro de la SCJN y, en particular, en la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos y sus sedes, señalando específicamente: a) nombre completo del documento; b) fecha; c) área emisora; d) apartado, numeral o disposición aplicable; e) vigencia correspondiente.” (sic) y “13. Se entregue, en versión pública, la documentación relacionada con los puntos anteriores, incluyendo de manera enunciativa más no limitativa: a) oficios; b) correos institucionales; c) minutas; d) acuerdos; e) lineamientos; f) manuales; g) perfiles de puesto; h) reportes; i) quejas; j) observaciones; k) determinaciones; l) recomendaciones; m) cualquier otro documento relacionado con ajustes razonables, excepciones, descuentos, facultades y medidas adoptadas”. (sic). Se informa a la Unidad de Transparencia que el [Acuerdo General de Administración III/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 26 de abril de 2022, por el que se establece la política de inclusión y las medidas generales para la protección de los Derechos Humanos de las personas con discapacidad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación](#) (se inserta vínculo electrónico para consulta en adelante AGA III/2022 y disponible públicamente), es el que regula los ajustes razonables, los cuales se definen como las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás*, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

***Realce propio.**

Con relación a los números, 1, 3, 4, 5, 5 bis, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, los cuales han sido transcritos al inicio del presente ocurso. Se informa a la Unidad de Transparencia que lo solicitado no se encuentra dentro de las atribuciones conferidas a la Dirección General de Recursos Humanos, en términos del artículo 30 del ROMA por lo que no es posible pronunciarse al respecto.

Con relación al numeral 12, que señala “12. Se informe qué medidas, acciones, correcciones, recomendaciones, sanciones, canalizaciones, revisiones, observaciones o procedimientos se han adoptado respecto de las irregularidades referidas y, en su caso, se entregue la documentación correspondiente en versión pública.” (sic). Se hace del conocimiento de la Unidad de Transparencia que, en términos del artículo 30, fracción XIII del ROMA, la Dirección General de Recursos Humanos sólo tiene la atribución de intervenir en la práctica de diligencias, investigaciones, levantamiento de constancias y actas administrativas y, en su caso, reconsideración o imposición de medidas disciplinarias por incumplimiento de obligaciones laborales en que pueda incurrir el personal, siempre y cuando, se lo solicite el área u órgano requirente.

En este sentido, se considera que el sólo pronunciamiento de la existencia o inexistencia de alguna denuncia presentada en contra de la persona que se señala en la solicitud que se atiende, es información confidencial en términos del artículo 115 de la Ley General, ya que la hace plenamente identificada e identificable, así como con lo señalado en el artículo 3, fracciones IX y X de la [Ley General de Protección de Datos Personales en](#)



Posesión de Sujetos Obligados (se inserta vínculo electrónico para consulta y en adelante Ley General de Protección), que dispone que son considerados datos personales, cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable y que, además, son sensibles aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta.

Por lo tanto, se estima que cualquier tipo de pronunciamiento, sea en sentido afirmativo o negativo, en torno a la existencia de la información solicitada, es susceptible de ser clasificado como confidencial al tratarse de datos personales, incluso, de carácter sensible, en tanto que, a partir de dicho pronunciamiento, es posible establecer un vínculo entre un hecho íntimo; por lo anterior, pronunciarse sobre lo solicitado conlleva inevitablemente la posibilidad de identificar plenamente a determinadas personas físicas de manera directa o indirecta, a partir de circunstancias de tiempo, modo y lugar, u otros elementos que abonen a la determinación de su identidad, esto, en el contexto de la presunta existencia de alguna denuncia, de lo contrario se contravendrían los derechos humanos de la persona, así como el derecho a la confidencialidad y a la presunción de inocencia.

En ese sentido, cabe precisar que la persona solicitante da por sentado supuestos hechos al señalar "...Se informe qué medidas, acciones, correcciones, recomendaciones, sanciones, canalizaciones, revisiones, observaciones o procedimientos se han adoptado respecto de las irregularidades referidas y, en su caso, se entregue la documentación correspondiente en versión pública." (sic) [Realce propio] situación que confirma el por qué el sólo pronunciamiento, sea en sentido afirmativo o negativo, debe considerarse confidencial.

Para atender el punto 14, relativo a: "14. Se precise qué área o áreas resguardan la información solicitada y se realice búsqueda exhaustiva en todos los expedientes, sistemas, archivos físicos, electrónicos, controles, bases de datos, correos institucionales y repositorios documentales que pudieran contener la información." (sic). Se informa a la Unidad de Transparencia que dicho contenido de información no es competencia de la Dirección General de Recursos Humanos.

No obstante, en aras de privilegiar el acceso a la información, se informa que, de conformidad con el artículo 16 del Acuerdo AGA III/2022, los cuestionarios que deben responder las personas de nuevo ingreso a la Suprema Corte de Justicia de la Nación se encuentran resguardados en el Sistema de Registro Administrativo de Personal (SIRAP), es decir, en el repositorio creado para tal fin, a cargo de la entonces Unidad de Inclusión Laboral y Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, la cual se encontraba adscrita a la entonces Unidad General de Conocimiento Científico y Derechos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, para atender los numerales 15 y 16, que establecen: "15. En caso de inexistencia de algún punto, solicito pronunciamiento expreso, fundado y motivado respecto de cada inciso, precisando: a) qué áreas realizan la búsqueda; b) qué sistemas, expedientes, archivos o repositorios revisaron; c) por qué no se localizó la información; d) si la inexistencia deriva de falta de registro, falta de competencia o cualquier otra razón específica." (sic) y "16. En caso de clasificación o reserva, solicito pronunciamiento expreso, fundado y motivado respecto de cada documento o dato omitido, indicando: a) causal específica; b) fundamento legal; c) prueba de daño, cuando corresponda; d) por qué no es posible entregar una versión pública más amplia. So lícito la entrega de la información en formato electrónico. En caso de que el volumen de los archivos impida adjuntarlos directamente por correo, solicito se remitan mediante liga de descarga o mecanismo electrónico equivalente. Agradezco se sirvan confirmar de recibido la presente solicitud y remitir, por esta misma vía, el acuse, folio o número de registro que corresponda. Atentamente, Consulta Ciudadana". (sic). Me permito señalar a la Unidad de Transparencia que lo solicitado no se considera una solicitud de acceso a la información, toda vez que no reúne los requisitos previstos en el artículo 130, párrafo segundo de la Ley General."



CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 40, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis de la solicitud. Como se advierte en los antecedentes, en la solicitud se requiere información y documentos sobre el manejo de ajustes razonables (excepciones, cumplimiento normativo e irregularidades) dentro de la DGCSJ, desde enero de dos mil veinticuatro al catorce de abril de dos mil veintiséis.

I. Aspectos atendidos. Este órgano colegiado considera que la **DGCSJ**, la **DGRH** y la **DGDHJP** hicieron referencia a documentos que atienden de manera congruente el requerimiento de información relativo a la normativa aplicable para el análisis, autorización y seguimiento de los ajustes razonables en este Alto Tribunal.

En efecto, se identifican de forma precisa y ordenada los acuerdos generales de administración, reglamentos, lineamientos y manuales, los cuales de manera conjunta permiten advertir la existencia de un marco normativo integral que regula tanto la política institucional como los procedimientos específicos para la atención de solicitudes de ajustes razonables, lo que guarda coherencia con el objeto de la solicitud.

Asimismo, la respuesta cumple con el principio de máxima publicidad, al detallar expresamente los requisitos, modalidades previstas y los principales criterios de interpretación utilizados sobre estas acciones institucionales, lo cual favorece el acceso a la información pública, al permitir que tanto la persona solicitante como cualquier otra interesada identifique y verifique las disposiciones aplicables.

Ahora bien, como ya se indicó en el apartado de los antecedentes, la DGDHJP, al pronunciarse sobre la **primera parte del punto 4 de la solicitud**, señaló que la propia naturaleza de los ajustes razonables implica necesariamente la realización de un análisis



individualizado y contextualizado de cada solicitud⁶. Este enfoque parte del reconocimiento de que las barreras que enfrentan las personas no son uniformes, sino que derivan de condiciones personales, laborales y contextos y realidades específicas, lo que exige diseñar respuestas diferenciadas.

En este sentido, este órgano colegiado considera que de las normas analizadas líneas arriba se desprende que los ajustes razonables constituyen medidas personalísimas, construidas a partir de las necesidades concretas de cada persona solicitante, con el propósito de eliminar o, en su caso, mitigar los obstáculos que limitan el ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad.

Por ello, no se trata de soluciones estandarizadas ni de criterios generales aplicables indiscriminadamente, sino de acciones cuidadosamente diseñadas tras un estudio caso por caso que pondera la idoneidad de las medidas y la inexistencia de una carga desproporcionada o indebida para la institución. Ante lo cual, toda vez que el área explicó el desarrollo y análisis *ex ante* y *ex post* de la asignación de ajustes razonables prevista en la normativa aplicable al caso.

Por lo expuesto, se tienen por atendidos los **puntos 2, 3 y la primera parte del punto 4 de la solicitud** y se encomienda a la Unidad de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante, lo analizado en este apartado.

II. Información confidencial. Como se desprende de los antecedentes, la **CAJ** consideró que sobre lo requerido en los **puntos 6 10, 11 y 12**, exclusivamente en relación con información, documentos y pronunciamientos de quejas, denuncias, investigaciones y sanciones, era factible la clasificación como información confidencial del solo pronunciamiento sobre su existencia o no, en términos de los artículos 115 de la Ley General de Transparencia, en relación con los diversos 6 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Protección de Datos Personales). No se pierde de vista que otras áreas se pronunciaron respecto de estos puntos; sin embargo, el área especializada y competente para generar o poseer esa información es precisamente la CAJ, por tanto, es el informe que se analizará.

⁶ Conforme al artículo 18 del AGA III/2022 y a las Observaciones Generales núm. 6 y 8 del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad



Por su parte, la DGDHJP y la DGISND para atender los **puntos 5, 6 y 11 de la solicitud**, en relación con el cumplimiento normativo y adecuado seguimiento de los ajustes razonables implementados, informaron contar con manifestaciones y/o comunicaciones de carácter confidencial, derivadas de la atención integral que proporciona cada área a las personas servidoras públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias conforme a los artículos 19 del Reglamento Orgánico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ y 6, fracción XIV, del Acuerdo General de Administración III/2022⁸.

Ahora bien, para atender la **segunda parte del punto 4** de lo requerido, la DGDHJP manifestó que la información relativa a cada solicitud, determinación, criterios aplicados, validaciones y condiciones específicas de implementación de los ajustes razonables, se encuentra contenida en expedientes individuales que contienen datos personales sensibles, en tanto incluyen información relacionada con condiciones de salud u otras circunstancias de la esfera personal de las personas solicitantes.

Para confirmar o no dichas clasificaciones, se tiene presente que en el sistema constitucional mexicano el derecho de acceso a la información encuentra cimiento en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e

⁷ “**Artículo 19.** La Dirección General de Igualdad Sustantiva y No Discriminación tendrá las atribuciones siguiente:

[...]

VII. Proporcionar acompañamiento a las personas afectadas o denunciantes por acoso sexual o cualquier otra forma de violencia sexual, de género, laboral, así como casos de discriminación o racismo, sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades competentes para investigar, substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad por estos actos;”

⁸ “**ARTÍCULO 6.** Atribuciones. La Unidad de Inclusión Laboral y Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, adscrita a la Dirección General de Derechos Humanos, tendrá las atribuciones siguientes:

[...]

XIV. Proponer a las y los titulares de los órganos y áreas medidas para facilitar un diálogo, mediación, sensibilización o capacitación, según se estime conveniente, ante el conocimiento de algún conflicto relacionado con una persona con discapacidad que se encuentre adscrita a ellas;”



intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello⁹.

En atención a lo expuesto, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6¹⁰, Apartado A, fracción II, y 16¹¹ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado de proteger la información relativa a la **vida privada**, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información

⁹ **“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74.

¹⁰ **“Artículo 6º [...]**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención.

[...]"

¹¹ **“Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

[...]"



relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 115¹² de la Ley General de Transparencia, así como 3, fracción IX¹³, de la Ley General de Protección de Datos Personales, se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, poseen el carácter de confidencial, mismo que no está sujeto a temporalidad alguna, y solo podrán tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 10, 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados¹⁴.

¹² **Artículo 115.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.”

¹³ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

[...]

¹⁴ **Artículo 10.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 11. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 12. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la legislación aplicable y medie el consentimiento de la persona titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”



Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 64¹⁵ de la Ley General de Transparencia.

Específicamente, el párrafo quinto del referido artículo 115 de la Ley General de Transparencia establece que el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme, constituye información confidencial.

Ahora, en la línea argumentativa de la CAJ es claro para este órgano colegiado que divulgar el pronunciamiento que, en su caso, diera cuenta de lo requerido, implicaría el riesgo de que terceras personas o, incluso los órganos involucrados, formularan un juicio paralelo o adelantado de esa situación y, esto a su vez, impactara en diversos espacios de las personas involucradas: personal, social o laboral, entre otros, vulnerando sus derechos a la privacidad e intimidad.

Efectivamente, si se divulga el pronunciamiento relativo a la existencia o no de determinada información en la materia, implícitamente se estaría revelando a la vista del público que, *cuando menos*, determinadas personas, identificadas o identificables podrían estar “involucradas” en un procedimiento de esa naturaleza, por tanto, se confirma su clasificación como **información confidencial**, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia.

Ahora bien, por lo que respecta de las comunicaciones y manifestaciones relacionadas con posibles conflictos o divergencias en la implementación de ajustes razonables en la DGCSJ, este órgano colegiado considera que le asiste la razón a las áreas requeridas en la medida de que estos datos no solo reflejan intercambios de

¹⁵ “**Artículo 64.** Los sujetos obligados y las personas particulares serán responsables de los datos personales en su posesión de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables en la materia. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de las personas a que haga referencia la información de acuerdo a las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 119 de esta Ley.”



naturaleza operativa o subjetiva, sino que necesariamente contienen e infieren circunstancias personales, laborales o incluso de salud de las personas involucradas, lo que los ubica en el ámbito de protección reforzada de datos personales sensibles, pues su divulgación podría generar discriminación o una grave afectación a la dignidad humana.

Al respecto, este órgano colegiado hace propio el criterio establecido en el asunto *Barbulescu vs. Rumania* del Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹⁶, en el que se reconoce que, aun en contextos laborales, el acceso y revisión de comunicaciones electrónicas debe respetar límites claros derivados del derecho a la vida privada, particularmente cuando dichas comunicaciones pueden revelar aspectos íntimos de las personas trabajadoras. En consecuencia, su tratamiento se encuentra sujeto al deber de confidencialidad y a los principios de finalidad y lealtad previstos en la Ley General de Protección de Datos Personales, por lo que su divulgación sin las salvaguardas correspondientes no solo podría permitir la identificación o revelación de los titulares, sino también vulnerar su intimidad, comprometiendo el equilibrio entre la gestión institucional y la protección efectiva de los derechos humanos, por tanto, **se confirma la clasificación como información confidencial**, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia.

Finalmente, sobre los expedientes creados a partir de las solicitudes de ajustes razonables se considera que, efectivamente, su acceso se encuentra restringido a las personas servidoras públicas legalmente autorizadas para ello. Lo anterior, debido a que estos documentos concentran la información relativa al análisis, autorización y seguimiento de los ajustes razonables, la cual se encuentra integrada en expedientes individuales que reflejan el proceso de valoración, así como las determinaciones adoptadas en cada caso; sin embargo, esta misma especificidad implica que la información esté intrínsecamente vinculada a datos personales que, en virtud del contexto y características específicas, este órgano colegiado considera sensibles.

Bajo este contexto, entregar lo solicitado revelaría las necesidades particulares y las asimetrías reales en el ejercicio y goce de los derechos de determinadas personas, las cuales en virtud de las características de la información podrían hacer identificables a

¹⁶ Disponible en; [https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:\[%22001-159906%22\]}](https://hudoc.echr.coe.int/eng#{%22itemid%22:[%22001-159906%22]})



sus titulares mermando la protección diferenciada que constituye el eje central de estas medidas; por tanto, se confirma su carácter confidencial, en términos del artículo 115 de la Ley General de Transparencia.

Cabe destacar que, en los supuestos analizados, tampoco se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 119¹⁷ de la Ley General citada para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado, pueda permitir el acceso a la información solicitada.

III.- Aspectos de la solicitud que no son atendibles a través del derecho de acceso a la información.

Sobre los requerimientos contenidos en los **puntos 7, 8, 9 y 12** este órgano colegiado advierte que lo solicitado no se trata del ejercicio del derecho de acceso a la información, sino que se trata de expresiones de libre opinión, las cuales no son materia de la Ley General de Transparencia.

En el mismo sentido, este órgano colegiado advierte que, si bien el **punto 10 de la solicitud** admite una interpretación que permite encauzar el requerimiento para su atención conforme al procedimiento previsto en segundo párrafo del Artículo 131 de la Ley General de Transparencia¹⁸, en los términos ya precisados en los apartados

¹⁷ “**Artículo 119.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de las personas particulares titulares de la información. No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre estos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, la Autoridad garante, debidamente fundada y motivada, deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.”

¹⁸ “**Artículo 131.**..

Tratándose de solicitudes de acceso a información cuyo contenido constituya una consulta, el sujeto obligado podrá dar una interpretación para verificar si dentro de los documentos con los que cuentan atendiendo a las características señaladas en el párrafo anterior puede darse atención, sin que se entienda que debe emitir pronunciamientos específicos, explicaciones y/o argumentaciones sobre supuestos hipotéticos.”



precedentes, lo cierto es que su formulación constituye una consulta construida a partir de supuestos específicos, dirigida a obtener una orientación o criterio sustentado en un análisis jurídico determinado.

Sobre el particular, se considera que, efectivamente, estos planteamientos se refieren a información relacionada con hechos que la persona solicitante asume y la propia formulación de esos cuestionamientos contiene una afirmación construida a partir de una valoración subjetiva respecto de un supuesto determinado. Por lo cual, atenderlos en los términos planteados implicaría que este órgano colegiado, al pronunciarse, se viera forzado a validar o negar la premisa incorporada.

Al respecto, es importante precisar que los requerimientos cuya pretensión no es la obtención de un documento concreto y preexistente, sino la obtención de un pronunciamiento específico excede el ámbito del derecho de acceso a la información, toda vez que su formulación incorpora premisas subjetivas no verificadas que orientan la respuesta hacia su confirmación o negación, lo cual trasciende el objeto del procedimiento de acceso a la información pública.

Es decir, atender estos cuestionamientos llevaría a emitir un pronunciamiento que supondría aceptar como válida la estructura del planteamiento, lo que encauzaría indebidamente la respuesta hacia reconocer, tácitamente, la premisa introducida por la persona solicitante.

En este orden de ideas, es necesario precisar que el derecho de acceso a la información se garantiza cuando este Alto Tribunal permite a las personas conocer las determinaciones, decisiones y destino de los recursos públicos que adopta este sujeto obligado a través de los documentos que para tal efecto se emiten. Lo que no implica que este derecho habilite la obtención de un pronunciamiento específico sobre la justificación legal de los actos de éste o de otras instituciones, así como de allegarse de asesoramiento jurídico sobre temas o hipótesis específicas.

Por ello, al tratarse de juicios de valor y afirmaciones que no buscan acceder a un documento preexistente bajo resguardo de la institución, sino provocar una respuesta binaria a partir de un supuesto no verificado, tales cuestionamientos no pueden atenderse mediante el ejercicio del derecho de acceso a la información.

zxGk+UOWSMWVY6SRz8tZPDUJPj0xyhTboowBJcw1ss=



IV.- Información pendiente.

Derivado de un análisis de los informes rendidos por las instancias responsables de la información, este órgano colegiado pudo advertir una discrepancia entre el pronunciamiento que otorga la DGDHJP y la DGCSJ sobre lo requerido **en la primera parte del punto 1 de la solicitud** (número de ajustes razonables).

En consecuencia, a efecto otorgar certeza a la persona solicitante respecto del número de ajustes razonables en el periodo de interés de la persona solicitante, es necesario que dichas instancias generen un informe conjunto en el que especifiquen el dato relativo a la primera parte del punto 1 de la solicitud.

Adicionalmente, para dar atención al **punto 5 Bis de la solicitud**, la DGCSJ informó que no cuenta con registros sistematizados sobre la redistribución de funciones o cargas de trabajo vinculadas a los ajustes razonables y precisó que dicha redistribución, de ser el caso, se efectúa solo cuando lo determina o recomienda el área competente en virtud de la naturaleza del ajuste otorgado. No obstante, la DGDHJP señaló que les corresponde a las personas titulares de los órganos y áreas administrativas, en el ámbito de sus atribuciones, la implementación progresiva de acciones y medidas en materia de accesibilidad para eliminar las diversas barreras previstas en esa normativa, por lo que dicha información se encuentra vinculada con la gestión interna de cada área.

Al respecto, de un análisis de la normativa aplicable, este órgano colegiado identificó que la fracción IV del artículo 12 del Acuerdo General de Administración Número III/2022¹⁹, prevé una obligación para las personas titulares de los órganos y áreas **administrativas relacionada con informar anualmente a la Unidad de Inclusión las acciones realizadas en materia de accesibilidad e inclusión laboral de personas con discapacidad.**

¹⁹ **ARTÍCULO 12.** Obligaciones de los órganos y áreas. Para dar cumplimiento a las Medidas Generales, las personas titulares de los órganos y áreas administrativas tendrán las obligaciones siguientes:
[...]

IV. Reportar a la Unidad de Inclusión de manera anual, en la primera semana de noviembre, las acciones realizadas en su respectiva área u órgano en materia de accesibilidad e inclusión laboral de personas con discapacidad durante el año, a efecto de compilar y proporcionar dicha información para los informes correspondientes, y...”



En este orden de ideas, dado que este Comité de Transparencia es competente para dictar las medidas necesarias para que la información en posesión de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ponga a disposición de manera completa, con apoyo en los artículos 40 fracción I, de la Ley General de Transparencia, 23, fracción I, y párrafo primero del artículo 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015, por conducto de la Secretaría de este Comité, se requiere a la DGCSJ y a la DGDHJP para que, de manera conjunta:

- (i) Informen sobre el número de personas que han contado con un ajuste razonable desde el primero de enero de dos mil veinticuatro al catorce de abril de dos mil veintiséis, el número de personas que actualmente cuentan con un ajuste razonable adscritas a la DGCSJ y las diversas CSJ.
- (ii) Realicen una búsqueda exhaustiva que permita determinar la existencia o inexistencia de la información prevista en la fracción IV del Artículo 12 del Acuerdo General de Administración Número III/2022 y, con base en esta acción, deberán emitir un informe sobre la disponibilidad o, en su caso, clasificación de la información.

Por último, los **puntos 13, 14, 15 y 16** no constituyen propiamente un requerimiento de acceso a documentos en específico o información generada conforme a la normativa aplicable a este Alto Tribunal, sino que aluden a una eventual consecuencia derivada del presente procedimiento; por lo tanto, se estima que su pretensión queda atendida de manera implícita en el desarrollo del análisis que se expone en esta determinación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se estiman atendidos algunos aspectos de la solicitud, de acuerdo con lo expuesto en el apartado I del considerando segundo de esta determinación.

SEGUNDO. Se clasifica como confidencial la información a que se hace referencia en el apartado II del considerando segundo de esta determinación.



TERCERO. No son atendibles por la vía de acceso a la información, los aspectos señalados en el apartado III del considerando segundo de esta determinación.

CUARTO. Se requiere a la Dirección General de Casas de los Saberes Jurídicos y a la Dirección General de Derechos Humanos y Justicia Pluricultural en los términos señalados en el apartado IV del considerando segundo de esta determinación.

QUINTO. Se encomienda a la Unidad de Transparencia realizar las acciones señaladas en la presente resolución.

Notifíquese a la persona solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad de Transparencia.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman la **Maestra Camelia Gaspar Martínez**, Directora General de Asuntos Jurídicos y Presidenta del Comité; el **Maestro Abraham Montes Magaña**, Titular de la Unidad de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y el **Doctor Gustavo Miguel Meixueiro Nájera**, Director General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

MAESTRA CAMELIA GASPAR MARTÍNEZ
PRESIDENTA DEL COMITÉ

MAESTRO ABRAHAM MONTES MAGAÑA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

DOCTOR MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA
INTEGRANTE DEL COMITÉ

zxGk+UOWSMWYVY6SRz8tZPDUJPj0xyhTboowBJcw1ss=



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.

zxGk+UOWSMWYVY6SRz8tZPDUJPj0xyhTboowBJcw1ss=